



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

**SENTENCIA N° 17/22.**

Santa Fe, 24 de febrero de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "**CORONEL, RAÚL ESEQUIEL Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART.5 INC.C)**" Expte. N° **FRE 16295/2017/T01**, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **HERNÁN ALFREDO GONZALEZ**, argentino, DNI 26.152.315, casado, instruido, gastronómico, hijo de Oscar Alfredo y Mónica Imelda Barrios, nacido el 2 de noviembre de 1977 en esta ciudad, domiciliado en calle Salta N° 649 de la ciudad de Calchaquí, prov. de Santa Fe; **LUCAS SEBASTIÁN PÉREZ LUGO**, argentino, DNI 32.902.932, soltero, instruido, gomero, hijo de Ramón Pérez y Beatriz Sara Lugo (f), nacido el 22 de diciembre de 1987 en la ciudad de Calchaquí, domiciliado en Av. A.P. Justo N° 1304 de la mencionada ciudad; **RAMÓN ARIEL VILLALBA**, argentino, DNI 31.087.937, soltero, instruido, albañil, hijo de Florentino y Elsa Centurión, nacido el 1° de agosto de 1984 en la ciudad de Calchaquí, domiciliado en calle Dorrego N° 854 de la mencionada ciudad; **RAÚL ESEQUIEL CORONEL**, argentino, DNI 35.250.454, soltero, instruido, albañil, hijo de

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Raúl Desiderio y Gladis Teresa Franco, nacido el 12 de abril de 1990 en la ciudad de Calchaquí, domiciliado en calle Rivadavia N° 1064 de la mencionada ciudad; **RENÉ DELFINO RODRIGUEZ**, argentino, DNI 40.054.155, soltero, peluquero, instruido, hijo de Rene Delfino y Norma Susana Mena, nacido el 5 de marzo de 1997 en la ciudad de Calchaquí, domiciliado en la ochava de las calles Moreno y Bv. Belgrano (altura catastral 1200) de la mencionada ciudad; **LIONEL EZEQUIEL LEONARDO TINININI**, argentino, DNI 34.528.317, soltero, trabajador rural, instruido, hijo de Marcelino Luis y Gladis Díaz, nacido el 15 de agosto de 1989 en la ciudad de Vera, prov. de Santa Fe, domiciliado en calle Rivadavia N° 1095 de la mencionada ciudad; **PATRICIA NOEMI PEREZLINDO**, argentina, DNI 24.143.706, soltera, ama de casa y empleada en una panadería, instruida, hija de Rubén Ramón y Gladis Justina Aguirre, nacida el 21 de enero de 1975 en la ciudad de Calchaquí, domiciliado en calle Catalina Pitiliaquec N° 805 de la mencionada ciudad; y **ESTEBAN MIGUEL REYNOSO**, argentino, DNI 23.813.588, casado, comerciante, instruido, hijo de Zoilo Euclides Ojeda y Toribia Reynoso, nacido el 14 de julio de 1974 en la ciudad de Calchaquí, domiciliado en cortada María

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

del Transito Cabanillas N° 147 de la mencionada ciudad, y alojado actualmente en la Unidad Penal N° 10 de Santa Felicia; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Jimena Caula, y la defensora pública coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

**RESULTA:**

I.- Se inician las presentes actuaciones en el mes de diciembre de 2017, en virtud de que la Brigada Operativa Departamental XIX de la policía de la provincia de Santa Fe, toma conocimiento de la presunta venta de estupefacientes que se llevaría a cabo en el domicilio de calle Dorrego N° 854 de la ciudad de Calchaquí (prov. de Santa Fe), en donde residiría Ramón Ariel Villalba.

Formado el expediente judicial, se delegó la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN. Las pesquisas realizadas permitieron identificar a los presuntos implicados en el accionar ilícito, efectuándose la intervención de las líneas telefónicas por ellos utilizadas; lo que generó se extienda la investigación a otros domicilios y personas que fueron identificadas luego a través de tareas de campo.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Mediante resolución de fecha 1 de noviembre de 2018, el juez federal ordenó los allanamientos de los domicilios investigados, ubicados en la ciudad de Calchaquí (fs. 702/712). Los procedimientos correspondientes se efectuaron en forma simultánea el 2 del mismo mes y año, arrojando como resultado el secuestro -entre otros efectos- de material estupefaciente, y la detención de los imputados Hernán Alfredo González, Esteban Miguel Reynoso, Lionel Ezequiel Leonardo Tininini, René Delfino Rodríguez, Lucas Sebastián Pérez Lugo, Ramón Ariel Villalba, Noemí Patricia Perezlindo y Raúl Esequiel Coronel.

**II.-** En sede judicial, luego de recepcionado el sumario policial, se recibieron las declaraciones indagatorias de los nombrados (fs. 926/927, 928/929, 930/931, 932/933, 934/935, 936/937, 1211/1112 y 1213/1214), se agregaron informes socio-ambientales (981/986) y del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 989/1000).

El 15 de febrero de 2019 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Esteban Miguel Reynoso, Lionel Ezequiel Leonardo Tininini, René Delfino Rodríguez, Ramón Ariel Villalba, Noemí Patricia

---

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Perezlindo y Raúl Esequiel Coronel como presuntos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), y de Hernán Alfredo González y Lucas Sebastián Pérez Lugo, como presuntos autores del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737); siendo excarcelados en fecha 07/02/19 (Villalba y Coronel), 21/06/19 (González y Pérez Lugo), 05/07/19 (Perezlindo), 25/09/19 (Rodríguez) y 11/11/19 (Tinini), a excepción de Reynoso.

A continuación se incorporó la pericia técnica sobre los aparatos electrónicos secuestrados (fs. 1556/1648).

El 24 de junio de 2020 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio de los imputados por la misma calificación que la seleccionada por el juez instructor. No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 14 de julio de 2020 se ordenó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa (fs. 1666).

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

**III.-** Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se agrega la pericia técnica sobre el material estupefaciente (fs.1684/1712), se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas; fijándose fecha para la realización de la audiencia de debate a partir del 14 de marzo del corriente.

En ese estado el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta de acuerdo correspondiente. Integrado el tribunal en forma unipersonal por el suscripto conforme lo dispuesto por la Acordada N° 08/18 y atento lo establecido en el art. 32 del CPPN, el 18 del corriente se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que habiéndose formulado la solicitud de juicio abreviado, corresponde dar curso favorable a la petición.

---

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Si bien el punto 1, 2do. párrafo (in fine) de la norma citada, fija como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo entre las partes, el momento del dictado del decreto de designación de audiencia para el debate, de modo que en el caso, a primera vista, el pedido aparecería extemporáneo, resulta apropiado -de modo liminar- dejar sentado cual ha sido el criterio interpretativo al respecto.

Así, no advierto que el límite temporal aludido tenga otra razón que la de evitar el desgaste jurisdiccional a producirse una vez que se ha establecido una fecha concreta para la realización del debate. Como el canon no está conminado con sanción procesal expresa, es posible verificar en cada caso la cuantía del desgaste producido y cotejar si el perjuicio a la administración de justicia por no haber presentado antes el acuerdo, es de tal magnitud que permita razonablemente desplazar o suprimir el derecho de los justiciables a seleccionar la vía procesal que consideran más conveniente.

En este orden de ideas, la finalidad del juicio abreviado no solo radica en los beneficios que obtiene la administración de justicia, sino que atiende





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

también a los intereses y defensa de los imputados. Al respecto, Cafferata Nores ("Cuestiones actuales sobre el proceso penal", Editores del Puerto, 2da. ed., pág. 151), señala como beneficio para el imputado, entre otros, el de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito, el ahorro de los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización del juicio cuando no es probable que obtenga una absolución; la reducción de la exposición pública del caso y el aceleramiento de los tiempos del proceso.

Al tratarse de una causa de competencia criminal, advierto que las penas acordadas por las partes se encuentran dentro de los parámetros que establece el punto 1° de la mencionada norma.

Además, habiendo verificado la inexistencia de nulidades (art. 166 y ccdtes. del CPPN) y en virtud de que las pruebas existentes son suficientes para conocer los hechos imputados, concluyo que es posible llevar el juicio directa y abreviadamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, quedando salvaguardados los principios procesales de eficacia, celeridad y respeto irrestricto del debido proceso.

---

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Por lo expuesto, corresponde aceptar la solicitud de juicio abreviado, de acuerdo a lo establecido por el art. 431 bis del código de forma.

**II.- a)** Se ha probado en autos que en fecha 2 de noviembre del año 2018, personal de Brigada Operativa Antinarcóticos XIX -con las órdenes de allanamiento respectivas- procedió a irrumpir -entre otras- en la vivienda ubicada en calle Rivadavia N° 1095 y secuestró catorce (14) envoltorios y un (1) trozo compacto con marihuana (123,1 grs.), tres (3) tubos eppendorf con cocaína (2,1 grs.), un teléfono celular y documentación, entre otros elementos, donde resultó detenido Lionel Ezequiel Tininini.

Además, en la finca de calle Remedios de Escalada a la altura catastral del 1500 se incautaron dos (2) teléfonos celulares y un (1) chip, procediéndose a la detención de René Delfino Rodríguez, y en el local comercial "Bar Los Amigos" situado en la ochava de las calles Pueyrredón y Rivadavia -de propiedad del nombrado- doce (12) envoltorios con marihuana (95,7 grs.) y dieciocho (18) envoltorios con cocaína (17,9 grs.).

Finalmente, en calle Catalina Pitiliaquec -





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

entre Mitre y 9 de Julio- secuestraron 141,5 gramos de marihuana distribuida en diecisiete (17) envoltorios y un trozo compacto de la misma sustancia, y teléfonos celulares, entre otros elementos, donde resultó detenida Noemí Patricia Perezlindo.

Lo dicho ha sido corroborado con el contenido de las actas labradas al momento de las requisas domiciliarias (fs. 776/779, 802/806, 818/819 y 874/877), lo que fue ratificado por los funcionarios policiales y testigos civiles intervinientes al prestar declaración en la instrucción; las cuales cumplen con todas las exigencias de los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que corresponde otorgarles la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, tal como lo prevé el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Respecto a la naturaleza del material secuestrado, se ha probado debidamente que resulta "estupefaciente" acorde lo preceptuado por el art. 77 del Código Penal. Surge ello del informe técnico N° 519 (fs. 1684/1712) que concluye que las sustancias secuestradas -en las cantidades referenciadas- pertenecen a la especie cannabis sativa, con presencia

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

del principio activo THC, y clorhidrato de cocaína; ambas incluidas en el anexo I del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 560/19, y por ende son consideradas estupefacientes en los términos del art. 77 del Código Penal.

b) Igualmente ha quedado acreditado en autos que los imputados Hernán Alfredo González, Esteban Miguel Reynoso, Lionel Ezequiel Leonardo Tininini, René Delfino Rodríguez, Lucas Sebastián Pérez Lugo, Ramón Ariel Villalba, Noemí Patricia Perezlindo y Raúl Esequiel Coronel, realizaron conductas dirigidas a la finalidad común de comercializar estupefacientes. Tal afirmación se desprende de las conversaciones y mensajes de texto correspondientes a la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por la mayoría de los encausados -que se encuentran almacenadas en numerosos CD's reservados en Secretaría- como así de los distintos partes informativos agregados a la causa.

En este sentido, en el transcurso de la investigación los nombrados fueron relacionados con maniobras compatibles con la comercialización de droga en sus domicilios -luego allanados- en la ciudad de Calchaquí y del contenido de las transcripciones





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

telefónicas de las líneas utilizadas por éstos, contenidas en los partes preventivos (fs. 36/41, 43/48, 64/73, 112/123, 152/159, 189/197, 238/239, 241/245, 276/279, 301/311, 350/358, 391/400, 500/510, entre otras tantas), se desprendió que se relacionaban entre sí para llevar a cabo la actividad ilícita que se les reprocha, demostrando un accionar conjunto y la vinculación que tenían en las mismas.

Dicha plataforma fáctica -que individualiza a los encausados y acredita su intervención en la conducta ilícita- surge plasmada en los partes informativos mencionados.

**III.-** Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que les cabe a los imputados.

En este sentido y conforme las pruebas colectadas, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada la intervención de los nombrados en el quehacer delictivo que se les reprocha. Al respecto, resultan indicio relevante las conversaciones y mensajes de texto y audio que surgieron de la intervención de las líneas telefónicas por ellos





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

utilizadas; algunas de las cuales y a modo ejemplificativo -dada la cantidad y extensión- mencionaré a continuación:

Así, en fecha 21/08/18 se registró una comunicación entre Ezequiel Coronel y Ramón Villalba en la que se refieren a Hernán González (contenida entre los CD 119-126) en la que se lee: "(...) VILLALBA: que esta tarde ya viene el Hernán, CORONEL: con eso?, VILLALBA: Si, CORONEL: Si yo lo vi al gordo ayer, antes de ayer, andaba re duro, VILLALBA: ayer se fue, CORONEL: ah y viene, viene con eso, VILLALBA: sí, CORONEL: entonces encárgale, CORONEL: oh veni, vamos a ver ya habrá llegado (...)". Luego Ezequiel Coronel entabla comunicaciones con distintos sujetos en las que refiere: "Mono vo tene f", "comprarte flores... hay", "Hola mono... todo bien, hay que comprar merca mejor", "Mas tarde nos juntamos y hacemos ese pase".

Asimismo en una comunicación entablada entre Raúl Coronel y Rene Rodríguez, se refleja lo siguiente: "(...) CORONEL: Vos no tenes ESE?, RODRIGUEZ: Si, CORONEL: Adonde estas vos ahí, donde te puedo encontrar?, RODRIGUEZ: Cuantas necesitabas?, CORONEL: 4 quería, RODRIGUEZ: Eh, aguántame un toque que yo

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

vaya a buscar y te escribo cuando esté en el bar,  
CORONEL: vos estas en el negocio?, RODRIGUEZ: No,  
estoy por ir, CORONEL: Ah bueno mándame un mensaje,  
son todas para mi nomas (...)" (conf. legajos de  
intervenciones reservados y CD 182).

Además del audio B-11016-2018-07-19-211842-5  
del CD 184, surge que René Rodríguez se comunica  
telefónicamente con un sujeto, quien en relación a  
pedidos de material estupefaciente le manifiesta: "NN:  
bien, bien, che tenes marihuana, RODRIGUEZ: Eh?, NN:  
Si tenes marihuana, RODRIGUEZ: Si, acá recién se fue  
el negro...".

También surgen conversaciones del abonado  
utilizado por Hernán González, por ejemplo una llamada  
con un sujeto no identificado del 08/09/2018 (CD 235)  
en la que dicen: "GONZALEZ: Escucha ya ándate para mi  
casa porque ahí la Carina necesita por 4 lucas, NN:  
Ehhhh, cuanto seria, 30, GONZALEZ: No, saca la cuenta,  
serian 10, NN: 10, GONZALEZ: A 300, son 3000, NN: A  
35, la deja a 3", GONZALEZ: No a 3, a 3, NN: Bueno,  
GONZALEZ: a 3 esa, NN: Serían 10, hacia 15, GONZALEZ:  
Claro exactamente, NN: Y vos esas las que vos tenías  
ya se fueron (...)".

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Por su parte, Esteban Reynoso en la comunicación B-11018-2018-08-18-04500230 con una persona desconocida manifiesta: "NN: Tenes esa?, REYNOSO: Y esa anda acá conmigo anda. Dando una vuelta, NN: Bueno voy para tu casa, REYNOSO: Que, NN: Voy para tu casa a buscarla (...)"; Lucas Pérez Lugo en la comunicación B-11016-2018-09-24-210534-20 con una persona no identificada dice: "(...) NN: Che, ¿no me podes traer una?, PEREZ LUGO: ¿Adonde, por que no la venís a buscar vos? (...)"; y Lionel Tininini en la comunicación B-11018-2018-09-25-140425-28 con una femenina expresa: "TINININI: Marita, NN: Hey, TINININI: Viste eso o no?, NN: Eh, TINININI: Fuiste a la casa o no?, NN: No, no fui a tu casa todavía me estoy por bañar, TINININI: Ah mamita yo te deje todo abierto porque yo pensé que vos ibas a ir, NN: Bueno pero ya voy ya, me baño y voy con Aixa, busco eso y te cierro, y donde te dejo la llave, TINININI: No, deja abierto nomas, pero anda boluda yo deje arriba de la mesa todo mamita (...)".

Finalmente, de la línea de teléfono utilizada por Patricia Perezlindo surgen mensajes como: "Mandale algo ala karen ke entierre todo ke andan ayanando los





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

toy están frente de lo de nono ayananado”, “abajo d todo de ropero adentro d la cartera y abajo d la almuada esta lo otro”, “Es lo que está en la bolsita nomas?, entre otros.

Éstas y el resto de las múltiples conversaciones que se han colectado y agregado a los presentes, hablan a las claras de actividades vinculadas con el tráfico de estupefacientes y reflejan la intervención de los nombrados en las mismas.

Cabe resaltar que la prueba significativa del vínculo existente entre los investigados la constituye las frecuentes conversaciones telefónicas mantenidas entre ellos, algunas de las cuales han sido transcriptas y que surgen mayormente de los legajos que las contienen reservados para esta causa, como así de los distintos partes agregados durante la etapa instructoria. De lo cual se desprende su directa participación o -en otros casos- se los menciona, siendo en su mayoría de diálogos elocuentes en cuanto a la finalidad delictiva; ello así, toda vez que en varias oportunidades se habla de posibles suministros y/o transacciones con estupefacientes y contraprestaciones de dinero, de cantidades y de la

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

posibilidad de obtención de los mismos a diferentes montos.

Las consideraciones precedentes constituyen indicios concordantes e idóneos que demuestran la responsabilidad y el trabajo en conjunto de todos los encausados en procura del propósito delictivo que los guiaba. En ese orden de ideas, ello resulta suficiente para otorgar credibilidad a la admisión de responsabilidad realizada en forma expresa por los inculpados al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado ante la fiscal auxiliar en el acta de fs. 1824/vta., y que fuera ratificada en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3 del CPPN (fs. 1827/1828), y considerarlos autores de la confabulación que se les reprocha.

Por otro lado y en relación al material prohibido que les fue secuestrado a Patricia Perezlindo, René Rodríguez y Lionel Tininini, he de valorar la circunstancia de que el mismo fue hallado en las viviendas en las que se encontraban al momento del registro y del local comercial de propiedad de Rodríguez, lo que ha quedado corroborado con lo

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

plasmado en las actas de allanamientos labradas a su respecto y las tareas investigativas previas.

Lo cual demuestra la existencia del material prohibido allí secuestrado, el conocimiento por parte de los nombrados de su ilicitud y el poder de hecho y disposición que ejercían sobre el mismo.

**IV.-** Al referirme al encuadre legal de los hechos atribuidos a los imputados coincido con el seleccionado por la fiscalía y aceptado por los mismos -asistidos por su defensa técnica- y que se ajusta a los delitos de confabulación para el tráfico de estupefacientes previsto por el art. 29 bis de la ley 23.737, y también tenencia simple de estupefacientes - art. 14 1º párrafo de la referida norma, en el caso de Patricia Perezlindo, René Rodríguez y Lionel Tininini.

En cuanto al delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes, se sanciona a quien tomare parte en una confabulación para cometer alguno de los delitos previstos en la ley de mención y se establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado; extremos que han sido

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

acabadamente verificados en los presentes.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, ed. 2002, p. 345).

Esta figura requiere tanto la existencia de un acuerdo de voluntades, como la realización de actos que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas; lo que ha sido corroborado en esta causa, toda vez que puede afirmarse que los encausados, intervinieron en la planificación de la empresa delictiva, lo que se refleja fundamentalmente en el contenido de las intervenciones telefónicas realizadas sobre los abonados utilizados por ellos y sus respectivas transcripciones, que denotan una actividad común para la comisión de alguna de las conductas de tráfico de estupefacientes.

Conforme surge de los elementos probatorios de esta causa, los actos demostrativos consistieron principalmente en las conversaciones y mensajes de interés a los que me remito en honor a la brevedad por





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

haber sido algunos de ellos objeto de consideración en puntos precedentes.

Asimismo son reveladores de la organización llevada a cabo por los imputados los informes elaborados por la prevención de los que surge la relación que los une; más allá del resultado de los informes ambientales y sus dichos al ser preguntados por sus datos personales durante la audiencia de visu.

Conforme lo expuesto y atento al acuerdo arribado por las partes, considero ajustado a derecho encuadrar las conductas de Hernán Alfredo González, Esteban Miguel Reynoso, Lionel Ezequiel Leonardo Tininini, René Delfino Rodríguez, Lucas Sebastián Pérez Lugo, Ramón Ariel Villalba, Noemí Patricia Perezlindo y Raúl Esequiel Coronel, en el delito de confabulación, previsto y penado por el art. 29 bis de la ley 23.737.

Ahora bien, respecto del delito atribuido a los imputados Patricia Perezlindo, René Rodríguez y Lionel Tininini en relación a la droga incautada en sus domicilios, he de ponderar que la cantidad de estupefaciente y las demás circunstancias de ocurrencia del hecho hacen que se descarte la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, compatible con un

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

consumo personal de sustancias ilícitas.

Por otro lado, de las tareas investigativas no surgen indicios que permitan inferir -con el grado de certeza que exige esta instancia- que las tuvieran con el objetivo comercialización. Si bien el hallazgo de la droga no ha sido fortuito, toda vez que el registro de los domicilios obedeció a una investigación sobre presunta comercialización de estupefacientes, la escasa cantidad del mismo, no permiten concluir de manera definitiva que esa posesión tenía como fin inexorable su venta futura.

Consecuentemente, y al no haberse determinado la existencia del elemento subjetivo que exige el tipo, es decir, la ultraintención, resulta de aplicación en el presente caso la figura residual del tipo penal contemplado en el art. 14 1º párrafo de la ley de mención.

Para la cual se requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que "tiene" las sustancias prohibidas; extremos estos que sí se han acreditado.

~~Por lo expuesto~~ Patricia Perezlindo, René

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

Rodríguez y Lionel Tininini deberán responder como autores del delito de tenencia simple de estupefacientes, que incrimina a quienes detentan ilegítimamente dichas sustancias, tal como ha sido acordado por las partes, en concurso real con el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes antes analizado.

V.- Resta establecer la medida de las sanciones a la que se han hecho pasibles los encartados, a la luz de las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Previamente y siguiendo el criterio de este tribunal en casos similares al presente, he de destacar que el monto de las penas propiciadas por la representante del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los imputados, asistidos por su defensa, y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

Según los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia los imputados no registran

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

antecedentes penales computables (conf. fs. 1778/1789);  
lo cual jugará como atenuante.

Por su parte, no encuentro disminución del reproche por mérito a sus edades ni educación, toda vez que se trata de personas adultas e instruidas y sin causales válidas que justifiquen el apartamiento de las normas de convivencia social.

Por lo expuesto y atendiendo al acuerdo celebrado por las partes se impondrá:

A Patricia Noemi Perezlindo, René Delfino Rodriguez y Lionel Ezequiel Leonardo Tininini, la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de seis mil pesos (\$6.000) para cada uno de ellos, y a Esteban Miguel Reynoso, dos (2) años de prisión efectiva.

Respecto de estas sanciones y sin perjuicio de que las mismas no exceden los tres años de prisión, deberán imponerse en forma efectiva, teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva -de la que no se conocen móviles-, y que, de no ser aprehendidos oportunamente, estaban dirigidos a comercializar drogas en la ciudad de Calchaquí, por lo





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

que la afectación al bien jurídico y el daño potencial a la sociedad adquieran mayor dimensión.

Por último, a Hernan Alfredo Gonzalez, Lucas Sebastián Pérez Lugo, Raúl Esequiel Coronel y Ramón Ariel Villalba la pena de dos (2) años de prisión. Voy a valorar que fueron oportunamente excarcelados y que han cumplimentado con las obligaciones asumidas al obtener su libertad, estando a derecho cada vez que han sido requeridos. Por ello, y considerando la buena impresión que he recepcionado en la audiencia de visu, se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal; por lo que la pena será dejada en suspenso.

En relación a ello, y de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se les impondrá a estos últimos durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de

---

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

**VI.-** De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y en consecuencia de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500); se deberá practicar por Secretaría el cómputo legal de las penas efectivas con notificación a las partes y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados en los allanamientos que no guarden interés para la causa y además el dinero incautado (\$6.071,50), el que mientras tanto quedará retenido en garantía (art. 523 CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

---

Fecha de firma: 25/02/2022

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA



#34886021#317925815#20220224102633495



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

**RESUELVO:**

**I. ACEPTAR** la solicitud de juicio abreviado.

**II.- CONDENAR** a **PATRICIA NOEMI PEREZLINDO, RENÉ DELFINO RODRÍGUEZ y LIONEL EZEQUIEL LEONARDO TINININI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores de los delitos de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** -en concurso real- (arts. 14 1º párrafo y 29 bis de la ley 23.737 y 45 y 55 del Código Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL PESOS (\$6.000)**.

**III.- CONDENAR** a **HERNÁN ALFREDO GONZALEZ, LUCAS SEBASTIÁN PÉREZ LUGO, RAÚL ESEQUIEL CORONEL y RAMÓN ARIEL VILLALBA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento será dejado en **suspense** (art. 26 del CP).

**IV.- CONDENAR** a **ESTEBAN MIGUEL REYNOSO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE**





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

**ESTUPEFACIENTES** (arts. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**.

**V.- DISPONER** que **HERNÁN ALFREDO GONZALEZ, LUCAS SEBASTIÁN PÉREZ LUGO, RAÚL ESEQUIEL CORONEL y RAMÓN ARIEL VILLALBA**, cumplan durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

**VI.- ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas efectivas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**VII.- IMPONER** las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 16295/2017/T01 (IBL)

cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

**VIII.- DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

**IX.- PROCEDER** a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y del dinero incautado, el que mientras tanto quedará retenido en garantía (art. 523 CPPN); sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

